

# EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO (UN REPASO DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE)\*

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

**SUMARIO:** **I.** Introducción — **II.** El control operado por el Tribunal Supremo al aplicar el régimen legal interno de la LEC: **1.** *La firmeza de la sentencia;* **2.** *El carácter “personal” de la acción ejercitada en el extranjero;* **3.** *La ausencia de rebeldía del demandado;* **4.** *El respeto al orden público;* **5.** *La autenticidad de la resolución;* **6.** *El control de la competencia ante el tribunal de origen;* **7.** *Ausencia de cosa juzgada y de litispendencia.* — **III.** La aplicación de los Convenios bilaterales: **1.** *El control de la competencia del tribunal de origen;* **2.** *Admisión de la ejecución de títulos distintos a las sentencias.* — **IV.** Exequátur y acceso al Registro Civil de las resoluciones en materia de estado personal (especialmente de las sentencias de divorcio).

## I. Introducción.

Desde hace relativamente poco tiempo se ha comenzado a dar publicidad sistemática a las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en el marco de los procedimientos de exequátur<sup>1</sup>. Ha aflorado con ello un cuerpo doctrinal de cierta enjundia, en el que aparecen definidas con gran estabilidad las respuestas a numerosos problemas que se plantean de forma recurrente en la práctica.

A modo de pequeño recordatorio, se ha de señalar como premisa que las resoluciones extranjeras carecen *per se* de eficacia en España. Básicamente son tres los tipos de eficacia que podrían aspirar a obtener:

— Eficacia ejecutiva, es decir, que puedan valer como título ejecutivo en nuestro país.

— Eficacia de cosa juzgada, tanto negativa como positiva: que se excluya un proceso en España cuyo objeto ya ha sido objeto de sentencia firme en el extranjero; y que lo decidido en el extranjero de modo firme vincule a los tribunales españoles cuando hayan de decidir cuestiones conexas.

— Eficacia constitutiva: que los cambios o modificaciones jurídicos operados en el extranjero como consecuencia de la firmeza de una sentencia

---

\* Publicado en *Tribunales de Justicia*, 2000-4, pp. 461-473.

<sup>1</sup> Constituye, sin duda, una obra clásica, y una meritoria tarea de divulgación de resoluciones del Tribunal Supremo la que llevó a cabo A. REMIRO BROTONS en su obra *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, 1974.

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

---

constitutiva (v.g., divorcio) se entiendan también producidos dentro de nuestras fronteras.

Pues bien, ninguno de estos efectos se le puede atribuir sin más, de forma automática, a una resolución extranjera. Para ello es preciso que nuestros Tribunales las hayan homologado, es decir, les hayan atribuido expresamente fuerza en nuestro Estado. Técnicamente, el de homologación es un supraconcepto, dentro del cual se suelen distinguir habitualmente dos aspectos diferentes, el reconocimiento y el exequátur.

— Se habla de reconocimiento para hacer referencia a la homologación de todos los efectos propios de una sentencia o resolución extranjera, con la salvedad de los ejecutivos (es decir, para su eficacia constitutiva y de cosa juzgada).

— Y se emplea el término exequátur para significar la homologación de una sentencia a los efectos de hacer posible su ejecución en el territorio del Estado requerido. Eso sí, no debe confundirse exequátur y ejecución. Tras el exequátur lo único que se obtiene es la “autorización” para proceder a la ejecución de la sentencia en España, pero no se efectúan actuaciones ejecutivas de ninguna clase; esa ejecución, dado el caso, se efectuará ya conforme a las reglas propias del proceso de ejecución (STC 199/1994, de 4 de julio). De hecho, ni siquiera tienen por qué coincidir los órganos judiciales competentes para conceder el exequátur a una sentencia extranjera y para proceder a su ejecución forzosa (ATS de 21 de abril de 1998, RAJ 3562).

La confusión entre ambos términos es muy grande, y no resulta muy infrecuente designar al todo por la parte, es decir, aludir a la homologación en su conjunto utilizando el término “reconocimiento” o el término “exequátur”. Esta confusión, sin embargo, resulta relativamente comprensible, ante la dispersión de las fuentes normativas y su diversa procedencia (interna e internacional). Además, en numerosas ocasiones, la distinción no pasa del puro plano conceptual, pues la regulación de la homologación no la contempla expresamente.

Eso es, precisamente, lo que sucede en el ámbito de la LEC/1881, que regula unitariamente la homologación de sentencias extranjeras, cualquiera que sea el efecto que se aspira que despliegue la resolución en nuestro país. En el ámbito de la LEC es indiferente la terminología, pues los requisitos y el procedimiento para obtener cualquiera de los resultados antes descritos es el mismo: de ahí que, tradicionalmente, se utilice el término exequátur para designar al fenómeno de la homologación de resoluciones judiciales extranjeras en su conjunto.

Fuera de la LEC, en la esfera de los tratados internacionales, la diferencia cobra relevancia en algunos supuestos, especialmente en los Convenios de

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Bruselas (1968) y Lugano (1988), de ámbito europeo. En ellos el reconocimiento es automático: las sentencias extranjeras procedentes de los países miembros de estos Convenios despliegan en España su eficacia constitutiva y de cosa juzgada igual que las españolas, sin necesidad de recibir homologación expresa a través de una resolución judicial obtenida tras un procedimiento *ad hoc* (aunque también se puede obtener esa resolución, si resulta necesaria u oportuna). En cambio, para lograr que las sentencias produzcan el efecto ejecutivo se requiere la previa tramitación de un procedimiento homologador (al que, con cierta impropiedad, se denomina “ejecución” en vez de exequátur).

Las fuentes reguladoras de la homologación de sentencias extranjeras son los tratados o convenios internacionales y la legislación nacional de origen interno. Los primeros reciben aplicación preferente, pues sólo dejan paso a la segunda cuando no regulen el supuesto en cuestión. Dicho de otro modo: cuando a una sentencia extranjera, por razón del tiempo y de la materia, le resulta aplicable un tratado, su homologación se regirá por lo que aquél disponga. Sólo en caso de que ningún tratado resulte aplicable se regulará su homologación por la legislación nacional (pero no es posible acudir a ella en los casos en que la normativa convencional aplicable conduzca a la denegación de la homologación: tal proceder es fraudulento y contrario al sistema de fuentes del Derecho). Y, en alguna ocasión, cuando el fallo era plural, el Tribunal Supremo ha sometido a parte de los pronunciamientos al régimen de un convenio bilateral (aplicable *ratione materiae*) y a la otra parte al régimen legal interno de la LEC (porque no era aplicable el convenio): ATS de 15 de octubre de 1996, RAJ 1998\4285.

Los tratados internacionales sobre reconocimiento y exequátur de los que España es parte son tanto multilaterales como bilaterales. Como regla, los multilaterales suelen tener reconocida aplicación preferente sobre los bilaterales (ATS de 17 de septiembre de 1996, RAJ 1998\3556 reconoce la preferencia del Convenio de La Haya núm. II sobre el hispano-alemán, posterior en el tiempo, en lo referido al exequátur de condena en costas; y ATS de 30 de enero de 1996, RAJ 1998\3554 hace lo mismo en favor del Convenio de La Haya núm. XXIII sobre obligaciones alimenticias). Entre los primeros son dos los grandes ámbitos que merecen señalarse:

— De un lado, los antes mencionados Convenios de Bruselas y Lugano, que reglamentan la homologación de las resoluciones procedentes de Estados miembros de la Unión Europea –el de Bruselas– y de la Asociación Europea de Libre Cambio –el de Lugano–, y que se aplican de forma general en materia civil y mercantil (aunque con importantes exclusiones, que afectan principalmente al estado civil, al Derecho de familia, al sucesorio y al concursal).

— De otro, y con carácter ya sectorial, los Convenios de La Haya de 1 de marzo de 1954, sobre procedimiento civil, cuyos arts. 18-19 se ocupan de la homologación de las resoluciones en materia de costas, y de 2 de octubre de

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

1973, en materia de obligaciones alimenticias; así como el Convenio Europeo de 20 de mayo de 1980 (en materia de custodia de menores).

En cuanto a los convenios bilaterales, España los tiene suscritos y en vigor únicamente con los siguientes Estados: Suiza (1896); Colombia (1908); Francia (1969); Italia (1973); Alemania (1983); Austria (1984); Checoslovaquia (1987), tratado en el que, con sujeción a las reglas del Derecho Internacional público, se han subrogado la República Checa (ATS de 12 de mayo de 1998, RAJ 4342) y la República Eslovaca (ATS de 10 de diciembre de 1996, RAJ 1998\3558); México (1989); Israel (1989); Brasil (1989); Uruguay (1990: pero sólo para la materia de alimentos); Rusia (1990); República Popular China (1992); Bulgaria (1993); y Marruecos (1997).

Pasando ya a la regulación nacional de origen interno, hay que resaltar que, de momento, no se verá afectada por la entrada en vigor de la nueva LEC. En efecto, la LEC/2000 excluye expresamente de su articulado la cuestión del reconocimiento y exequátur de sentencias extranjeras, y la defiere a una futura Ley de cooperación jurisdiccional internacional en materia civil (Disp. Final Vigésima NLEC). La nueva LEC tan sólo le dedica un precepto a esta cuestión, el art. 523, en el que se mencionan dos extremos: (1) que el carácter ejecutivo en España de las sentencias extranjeras depende de lo dispuesto en los Tratados y en la legislación sobre cooperación jurídica internacional; y (2) que la ejecución en sí de las sentencias extranjeras una vez homologadas se desarrollará conforme a las normas internas en materia de ejecución forzosa.

En tanto no se apruebe la referida Ley de cooperación judicial internacional en materia civil, conservarán su aplicación a esta cuestión las normas de la LEC de 1881 sobre la materia, es decir, los arts. 951 a 958 (Disp. Derogatoria 1. 3ª NLEC). Y en ellos se contempla una dualidad de regímenes a la hora de obtener el exequátur (*lato sensu*, es decir, para lograr que la sentencia extranjera pueda desplegar cualesquiera efectos que le sean inherentes): la reciprocidad, en primer término, y el denominado régimen legal interno del art. 954, en defecto de aquélla.

El órgano judicial competente para otorgar la homologación a las sentencias extranjeras varía en función de la normativa que resulte aplicable. Cuando nos encontramos en el ámbito de los tratados y convenios, habrá que estar a lo que en ellos se diga: en algunos se prevé expresamente la competencia de los Juzgados de Primera Instancia (Convenios de Bruselas y Lugano, algunos Convenios bilaterales) y el Tribunal Supremo no ha dudado en abstenerse de oficio cuando se le ha solicitado a él el exequátur en estos casos: cfr. AATS de 20 de febrero de 1996, RAJ 1998\2906, 9 de febrero de 1999, RAJ 1003 y 18 de mayo de 1999, RAJ 3166 (por aplicación del Convenio de Bruselas); 7 de julio de 1998, RAJ 6088, 13 de octubre de 1998, RAJ 7670, 24 de noviembre de 1998, RAJ 9485, 22 de diciembre de 1998, RAJ 10804 y 16 de marzo de 1999, RAJ 2149 (convenio con Marruecos); 14 de julio de 1998, RAJ 6245, 8 de septiembre

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

de 1998, RAJ 7259 y 1 de diciembre de 1998 (convenio con Suiza); y 2 de marzo de 1999, RAJ 1900 (convenio con China). En los demás supuestos, en los que no se prevé nada de forma expresa, se entiende que deben aplicarse las normas de origen interno. Y cuando no es de aplicación convenio alguno, esto es, cuando se acude a la LEC/1881, la competencia corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ATS de 30 de enero de 1998, RAJ 5336, respecto del Convenio de La Haya núm. XXIII sobre obligaciones alimenticias; ATS de 10 de septiembre de 1996, RAJ 1998\3555, respecto del Convenio bilateral con Alemania). En estos casos, si un Juzgado de Primera Instancia ha conocido indebidamente de un proceso de exequátur, su incompetencia provoca la nulidad absoluta de la resolución dictada (art. 238.1 LOPJ), y el Tribunal Supremo no ha encontrado obstáculo para anularla en el mismo auto en el que él, a su vez, volvía a decidir sobre el mismo exequátur (ATS de 1 de diciembre de 1998, RAJ 10538).

En consecuencia, el objeto del presente informe se ciñe al estudio del exequátur que queda en manos del Tribunal Supremo, es decir, aquél que se rige por convenios que no se lo atribuyen expresamente a otro tipo de órgano jurisdiccional y, sobre todo, aquél que se rige por la LEC/1881 ante la ausencia de tratado con el Estado de origen. Aunque pueda parecer restringido, el ámbito es muy extenso: porque los Estados con los que no existe tratado son muy numerosos; y porque, además, la gran mayoría de esos convenios –de modo significativo los de Bruselas y Lugano– no resultan aplicables a las cuestiones familiares y matrimoniales (ATS de 23 de marzo de 1999, RAJ 2416): y ya tendremos ocasión de comprobar cómo es la homologación de sentencias de divorcio la que consume la práctica totalidad de la actividad del Tribunal Supremo en esta materia. En todo caso, queda fuera, por merecer estudio diferenciado, el exequátur de los laudos arbitrales extranjeros, que se halla sujeto al Convenio de Nueva York de 1958.

## **II. El control operado por el Tribunal Supremo al aplicar el régimen legal interno de la LEC.**

Aunque suponga una inversión en el esquema de fuentes aplicables, consideramos conveniente comenzar el análisis de la jurisprudencia por los problemas que se plantean en la aplicación del régimen legal interno de la LEC. Como ya sabemos, en los casos en que no resulta de aplicación un Convenio internacional (cualquiera que sea su índole), recibirán aplicación las normas contenidas en los arts. 951 a 958 LEC. Ya se ha dicho antes que en ellos no se diseña un sistema único de homologación, sino dos, que se encuentran en relación de subsidiariedad. En primer lugar habrá que atender a la reciprocidad con el Estado en que se haya dictado la resolución cuyo exequátur se pretende. Y, en los casos en que el análisis de la reciprocidad no aporte elemento de juicio

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

alguno al respecto (ni positivo, ni negativo), será de aplicación el “régimen legal interno” del art. 954.

Pues bien, a pesar de esta teórica preferencia de la reciprocidad, lo cierto es que su aplicación en la práctica resulta nula (encontramos un ejemplo, no tan reciente, de aplicación en el ATS de 7 de marzo de 1981, RAJ 1008). De hecho, en alguna ocasión ha advertido el TS a los litigantes de que, en realidad, el recurso a la reciprocidad hace más complicada la obtención del exequátur, en vez de aligerarla: a pesar de que se haya probado la existencia de reciprocidad, el Tribunal entiende que aún resulta preciso someter a la sentencia extranjera a ciertos controles para homologarla, controles que coinciden sustancialmente con los del régimen legal: firmeza de la sentencia y compatibilidad con el orden público “material” y “procesal” –donde cabe con facilidad todo aquello que es objeto de control a tenor del art. 954 y de la jurisprudencia que lo interpreta– (cfr. ATS de 7 de abril de 1998, RAJ 3559). La consecuencia de todo ello es que no se aprecia esfuerzo alguno por parte de los solicitantes de exequátur a la hora de demostrar la reciprocidad; y que, ante su falta de prueba –*rectius*, ante la falta de prueba de la reciprocidad negativa– el Tribunal Supremo pasa sin más a comprobar la concurrencia de los requisitos del art. 954 LEC (aunque, en puridad, a menudo se tratará de países con los que se podría acreditar la reciprocidad): cfr. AATS de 15 de junio de 1999 (RAJ 4348 y 4349), 30 de marzo de 1999 (RAJ 2424).

El régimen legal interno supone el control por el TS de los 4 extremos a que se refiere el art. 954 LEC/1881, además de la firmeza de la resolución que se pretende homologar, que viene exigida por el art. 951. Sobre todo en relación con dos de ellos –la ausencia de rebeldía y la conformidad con el orden público– se ha formado un cuerpo doctrinal nutrido, que abarca cuestiones de gran trascendencia práctica. Pero es que, al margen de lo dispuesto en la Ley, en los últimos tiempos el Tribunal Supremo ha “ampliado” de forma unilateral el ámbito de ese control, y hace objeto de análisis sistemático otras dos cuestiones: la competencia judicial del tribunal que dictó la sentencia, y la ausencia de cosa juzgada o litispendencia. La relación de resoluciones en que se procede de esta forma es vastísima: entre las más recientes, cfr. los AATS de 20 de julio de 1999 (RAJ 5237), 15 de junio de 1999 (RAJ 4348 y 4349), 8 de junio de 1999 (RAJ 4346 y 4347), 25 de mayo de 1999 (RAJ 3480), 18 de mayo de 1999 (RAJ 3167), 4 de mayo de 1999 (RAJ 2882 y 2883), 27 de abril de 1999 (RAJ 2701 y 2702), 13 de abril de 1999 (RAJ 2612), 30 de marzo de 1999 (RAJ 2422, 2423 y 2424), 23 de marzo de 1999 (RAJ 2416, 2417 y 2418), 23 de febrero de 1999 (RAJ 1889, 1891 y 1892), 9 de febrero de 1999 (RAJ 999), 2 de febrero de 1999 (RAJ 786) y 12 de enero de 1999 (RAJ 135 y 136).

Éstos son los términos en que se ha concretado el examen realizado por el Tribunal Supremo sobre cada uno de los requisitos para la concesión de la homologación de sentencias extranjeras:

### **1. La firmeza de la sentencia (art. 951 LEC/1881).**

De forma casi rutinaria comprueba el TS que la sentencia cuyo exequátur se pretende es firme en su estado de origen. Por “firmeza” habría de entenderse el hecho de que la resolución ya no sea susceptible de recurso alguno en su estado de origen que pueda alterar su contenido, y así es como lo hace el Tribunal Supremo. No obstante, suele abordar el Tribunal Supremo en relación con la firmeza una cuestión que, en puridad, no se encuentra relacionada con ella: nos referimos a la homologación de las resoluciones extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria (v.g., en relación con la adopción o con la declaración de herederos). Y es que el hecho de que, según nuestro Ordenamiento, en materia de jurisdicción voluntaria no haya auténtica controversia que quede zanjada de manera irrevocable hace que las resoluciones de esta naturaleza no puedan recibir encaje en los arts. 951 y sigs. LEC/1881. Por eso, cuando se trata de este tipo de resoluciones<sup>2</sup>, el Tribunal Supremo considera que el procedimiento de exequátur no es el cauce idóneo para que desplieguen sus efectos en España, sino que se remite al solicitante a lo previsto en los arts. 600 y 601 de la LEC/1881 para lograr que los documentos en que se recogen tales decisiones desplieguen los efectos probatorios ante las autoridades españolas (ATS de 1 de diciembre de 1998, RAJ 10540, para un supuesto de adopción; ATS de 29 de septiembre de 1998, RAJ 9004, para una declaración de herederos y adjudicación de legado).

### **2. El carácter “personal” de la acción ejercitada en el extranjero (art. 954.1ª LEC/1881).**

El art. 954.1ª LEC/1881 condiciona la concesión del exequátur al hecho de que la acción ejercitada en el extranjero y estimada en la sentencia tenga naturaleza “personal”. El término “personal” debe entenderse como contrapuesto a “real”: se pretende con ello evitar el exequátur en España de resoluciones que se hayan pronunciado sobre derechos reales relativos a bienes ubicados en España (especialmente inmuebles). El control de la concurrencia de este requisito, por lo tanto, se ciñe a comprobar el carácter “no real” de la acción ejercitada. En la práctica, no es este requisito óbice para la obtención del exequátur, dado que las sentencias que se pretende homologar suelen versar sobre estado civil de las personas –en especial, sobre divorcio: cfr., por todos, AATS de 20 de julio de 1999, RAJ 5237, de 15 de junio de 1999, RAJ 4348 y 4349; 13 de abril de 1999, RAJ 2612; 23 de febrero de 1999, RAJ 1889; 24 de noviembre de 1998, RAJ 9487; 23 de junio de 1998, RAJ 6078 y 6079– y sobre condenas pecuniarias derivadas de responsabilidades contractuales.

### **3. La ausencia de rebeldía del demandado (art. 954.2ª LEC/1881).**

---

<sup>2</sup> Sobre este tema puede consultarse la monografía de P. DE MIGUEL ASENSIO, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Madrid, 1997.

EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

---

El art. 954.2ª LEC/1881 exige que la resolución cuyo exequátur se pretende no haya sido dictada en rebeldía en el extranjero. Si bien durante un cierto tiempo el Tribunal Supremo interpretó este requisito de forma literal y aséptica, desde hace ya unos años parece haberle atribuido el que, realmente, debería ser su verdadero sentido: el respeto a los derechos del demandado durante la tramitación del proceso que se concentra, casi exclusivamente, en cerciorarse de que tuvo conocimiento de la existencia de la demanda frente a él en un momento en el que le resultaba razonablemente posible entablar los pasos necesarios para promover una adecuada defensa de sus derechos e intereses en el proceso. Por eso, el simple dato de la rebeldía se ha convertido por sí solo en insuficiente para decidir sobre procedencia o improcedencia del exequátur: la rebeldía del demandado en el extranjero será únicamente relevante cuando sea la prueba de que su derecho de defensa se vio infringido al no tener conocimiento de la existencia del proceso dirigido frente a él.

Para dotar de sustento “dogmático” a esta diferenciación, el Tribunal Supremo ha desarrollado una construcción en la que distingue entre tres clases de rebeldía, a los efectos del procedimiento de exequátur: (1) voluntaria o de conveniencia; (2) involuntaria o forzosa; (3) por convicción. Los efectos que despliega cada una de ellas serán bien diversos.

(1) La rebeldía es voluntaria o de conveniencia cuando el demandado es conocedor de la existencia del proceso frente a él en el extranjero y libremente decide adoptar una actitud pasiva al respecto. Cuando así se demuestra en el procedimiento de exequátur, entiende el Tribunal Supremo que no hay óbice para concederlo, a pesar del tenor literal del art. 954.2ª LEC/1881 (AATS de 23 de junio de 1998, RAJ 6080; 17 de febrero de 1998, RAJ 2674).

(2) Se habla de rebeldía involuntaria o forzosa para designar la situación del demandado que no ha comparecido en el proceso porque desconocía su existencia. En la mayoría de los casos, ello se debe a que el acto de comunicación cuyo objeto era poner en su conocimiento la existencia de aquél y emplazarlo para que pudiera defenderse no produjo el resultado deseado. Cuando al Tribunal Supremo le consta que fue ésta la causa de la rebeldía deniega el exequátur (AATS de 8 de septiembre de 1998, RAJ 7263; 2 de junio de 1998, RAJ 7195; 8 de septiembre de 1998, RAJ 6846; 26 de mayo de 1998, RAJ 5345).

(3) Finalmente, alude el Tribunal Supremo en alguna ocasión a la rebeldía por convicción, que es la que tiene lugar cuando el demandado no comparece ante el tribunal extranjero porque no lo considera competente para conocer del proceso dirigido frente a él. Sucede, sin embargo, que este tipo de rebeldía no recibe un tratamiento diferenciado por parte del Tribunal Supremo a los efectos de conducir a un reconocimiento o a una denegación del exequátur. Al contrario, el Tribunal, en cada caso, trata de reconducir la situación provocada por esa “resistencia” del demandado a que los tribunales extranjeros conocieran del asunto o bien al terreno de la rebeldía por conveniencia, o bien al terreno de la



## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

rebeldía involuntaria. Así, del ATS de 7 de abril de 1998, RAJ 3559 se deduce que: si el demandado tuvo oportunidad de excepcionar la competencia del tribunal y no lo hizo, su rebeldía habrá de ser considerada de conveniencia; lo mismo ha de suceder si, excepcionada la competencia, el tribunal extranjero, tras sostenerla, le concede la oportunidad para alegar en cuanto al fondo y éste no la aprovecha. En definitiva, el Tribunal Supremo equipara en la práctica la rebeldía por convicción a la rebeldía por conveniencia, de ahí que, en numerosas resoluciones, haya sostenido que sólo la rebeldía involuntaria o forzosa constituya un óbice al exequátur.

El juicio acerca del carácter voluntario o involuntario de la rebeldía del demandado le corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo en el proceso de exequátur. Y es la legislación nacional –y la doctrina constitucional– la que le proporciona al Tribunal los parámetros conforme a los cuales debe éste medir hasta qué punto tuvo el demandado una oportunidad real de defender sus derechos en el proceso ante el tribunal extranjero, teniendo en cuenta sobre todo el modo en que se comunicó al demandado la existencia del proceso y se le tuvo por emplazado (SSTC 98/1984, de 24 de octubre; 43/1986, de 15 de abril; 54/1989, de 23 de febrero; 132/1991, de 17 de junio; y AATS de 2 de febrero de 1999, RAJ 788; 26 de enero de 1999, RAJ 194; 8 de septiembre de 1998, RAJ 6846; 8 de octubre de 1996, RAJ 1998\5339 y 5340; 28 de abril de 1998, RAJ 3593). Los supuestos más habituales de control son aquéllos en los que se usó la técnica de los edictos (o análoga) para emplazar al demandado en el extranjero: en estos casos, el Tribunal Supremo suele aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el carácter residual que debe atribuirse al emplazamiento edictal, y se cerciora de que realmente fuera éste un instrumento último al que se acudió después de intentos reales e infructuosos de proceder a un tipo de notificación personal o con más visos de ser conocida por su destinatario (AATS de 2 de febrero de 1999, RAJ 788; 8 de septiembre de 1998, RAJ 6846; 19 de mayo de 1998, RAJ 4451; 7 de abril de 1998, RAJ 3560). Por otra parte, en varios Autos muestra el Tribunal Supremo una actitud claramente favorable a “presumir” que la rebeldía fue involuntaria, arrojando sobre el solicitante del exequátur la carga de demostrar –a menudo, por encima del nivel de exigencia que se recabaría en supuestos internos– que el demandado tuvo conocimiento del proceso y pudo defenderse en él (AATS de 15 de junio de 1999, RAJ 4348; 26 de enero de 1999, RAJ 194; 8 de septiembre de 1998, RAJ 7263; 26 de mayo de 1998, RAJ 5345 y 4534; 9 de junio de 1998, RAJ 5322; 28 de abril de 1998, RAJ 3595).

Eso sí, con total sentido común, considera el Tribunal Supremo que el hecho de que sea el demandado en el extranjero quien solicita después el exequátur de la sentencia en España supone una sanación de los posibles vicios que hubiera podido padecer para defender sus derechos en el proceso sustanciado ante el tribunal extranjero (ATS de 18 de abril de 1998, RAJ 3594). El problema también se esfuma cuando se trata de sentencias de divorcio solicitado de mutuo

acuerdo (AATS de 15 de junio de 1999, RAJ 4349; 27 de abril de 1999, RAJ 2701 y 2702; 23 de marzo de 1999, RAJ 2417); o cuando, siendo procesos sobre guardia y custodia de menores, el juicio se ha seguido con conocimiento de ambos padres (ATS de 23 de febrero de 1999, RAJ 1891).

#### **4. El respeto al orden público (art. 954.3ª LEC/1881).**

El art. 954.3ª LEC/1881 exige como requisito para la concesión del exequátur “que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España”; de forma tradicional el Tribunal Supremo ha interpretado la licitud de la obligación, que por sí sola tendría un radio de acción muy reducido, como la más genérica “conformidad con el orden público”.

El de orden público a los efectos de exequátur es un concepto que ha sufrido una clara evolución tras la entrada en vigor de la Constitución, y que de forma amplia ha de entenderse como el respeto a los principios constitucionales y derechos fundamentales proclamados en la Carta Magna, en especial los derivados de su art. 24 (ATC 276/1983, de 8 de junio; STC 54/1989, de 23 de febrero; STC 132/1991, de 17 de junio; ATS de 10 de septiembre de 1996, RAJ 1998\4446). Dice expresamente la STC 43/1986, de 15 de abril (f.j. 4), que “aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del artículo 24 de la Constitución”.

A menudo el Tribunal Supremo también procede a definir la traslación del orden público al ámbito de la materia concreta sobre la que versa la sentencia que se trata de reconocer. Así, cuando se trata de sentencias de divorcio, insiste en recordar que el divorcio está permitido en nuestro Ordenamiento (AATS de 20 de julio de 1999, RAJ 5237; 15 de junio de 1999, RAJ 4348 y 4349; 8 de junio de 1999, RAJ 4347; 30 de marzo de 1999, RAJ 2422; 13 de octubre de 1998, RAJ 7672); y, en materia de quiebra, ha señalado en alguna ocasión que el orden público se concreta en el respeto al principio de la *par conditio creditorum*, así como el impedimento del favorecimiento a los acreedores locales (ATS de 4 de mayo de 1999, RAJ 2882).

Suelen ser varias las cuestiones en las que el Tribunal Supremo se detiene especialmente al hilo del análisis de la concurrencia de este requisito.

1º. Así, suele plantearse hasta qué punto resulta compatible con el orden público español el hecho de que la resolución que se pretende homologar no haya sido dictada por órganos jurisdiccionales, sino por autoridades administrativas o

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

por fedatarios públicos, como sucede con las resoluciones de divorcio procedentes de determinados Estados. Como regla, el Tribunal Supremo no suele hallar óbice en ello, siempre que el funcionario público o fedatario autorizante asuma, aunque sea parcialmente, funciones jurisdiccionales (dice a veces el Tribunal Supremo que lo importante es que la autoridad actúe revestida de “imperium”); o bien cuando el recurso a esas autoridades es la única forma de obtener, según el Ordenamiento del Estado de origen, la resolución en cuestión (AATS de 18 de mayo de 1999, RAJ 3167; 4 de mayo de 1999, RAJ 2883; 23 de febrero de 1999, RAJ 1892; 9 de febrero de 1999, RAJ 999; 24 de noviembre de 1998, RAJ 9226; 20 de octubre de 1998, RAJ 7380 –divorcio en México ante el encargado del Registro Civil–; 4 de febrero de 1997, RAJ 1998\5341; 12 de mayo de 1998, RAJ 4344; 17 de septiembre de 1996, RAJ 1998\2908). En el terreno de lo concreto, suelen ser tres los Estados con los que se plantean estos conflictos:

— En primer término, con el divorcio obtenido en Japón de mutuo acuerdo ante las autoridades municipales, al que el Tribunal Supremo reconoce el exequátur sin especiales óbices (ATS de 18 de mayo de 1999, RAJ 3167; 4 de mayo de 1999, RAJ 2883; 24 de noviembre de 1998, RAJ 9226)

— En segundo lugar el divorcio notarial cubano, también obtenido de mutuo acuerdo: en este punto se ha producido en fechas recientes un importante cambio en la doctrina de la Sala Primera. En un primer momento el Tribunal no le concedía el exequátur, entendiendo que se trataba de un negocio privado, contrario a los principios que rigen la disolución del vínculo matrimonial en nuestro Derecho (en otros términos: el divorcio “convencional” es contrario al orden público español). Posteriormente, y tras un expediente de exequátur en el que se hizo un importante esfuerzo probatorio del Derecho cubano en este extremo, el Tribunal pudo comprobar cómo el Notario no asumía un mero papel de autorizante de un negocio entre particulares, sino que desarrollaba labores de control y comprobación de ciertos extremos que asimilaban su función a la jurisdiccional (ATS de 1 de octubre de 1996). A partir de ese momento se ha concedido eficacia en nuestro país a este tipo de divorcios (cfr. AATS de 23 de febrero de 1999, RAJ 1892; 9 de febrero de 1999, RAJ 999; 7 de julio de 1998, RAJ 6087; 12 de mayo de 1988, RAJ 4344; 4 de febrero de 1997, RAJ 1998\5341; 23 de julio de 1996, RAJ 1998\2907; 20 de enero de 1998, RAJ 2667).

— En tercer lugar, también sigue resultando problemático el reconocimiento de los divorcios autorizados en Marruecos por los “Adules”, que son una especie de fedatarios públicos adscritos a ciertos órganos jurisdiccionales. En este punto, el Tribunal Supremo se suele mostrar vacilante, y ha denegado en ocasiones el exequátur sumando al carácter no jurisdiccional de los “Adules” el argumento de que el propio divorcio en sí no era, por su contenido, conforme con el orden público español (cfr. los contradictorios AATS

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

---

de 6 de febrero de 1996, RAJ 1998\7192; 23 de julio de 1998, RAJ 5337; 17 de septiembre de 1996, RAJ 1998\2908).

2º. Enlazando justamente con lo anterior, también es frecuente que el Tribunal Supremo entre a analizar la compatibilidad con el orden público de los divorcios otorgados en países de cultura musulmana (Marruecos: AATS de 8 de junio de 1999, RAJ 4346; 6 de febrero de 1996, RAJ 1998\7192; 17 de septiembre de 1996, RAJ 1998\2908; Egipto: ATS de 21 de abril de 1998, RAJ 3563). Lo que preocupa al Tribunal Supremo no es tanto que el Derecho matrimonial se asiente sobre bases religiosas o sociales diversas al nuestro, sino sobre todo, dos cuestiones: que efectivamente lo obtenido en el Estado musulmán sea una resolución que pone fin de manera definitiva e irrevocable al vínculo, pues hay ciertas modalidades de divorcio que, según nuestros parámetros, no lo serían (AATS de 8 de junio de 1999, RAJ 4346; 17 de septiembre de 1996, RAJ 1998\2908; 23 de julio de 1996, RAJ 1998\2907); y que se respete la igualdad de trato que merecen ambos cónyuges (ATS de 21 de abril de 1998, RAJ 3563). Cuando así suceda, con independencia del nombre que reciba la figura, el Tribunal Supremo no encuentra dificultades para otorgar el exequátur (incluso aunque sea un “repudio”: cfr. AATS de 8 de junio de 1999, RAJ 4346, y de 27 de enero de 1998, RAJ 2924, respecto del divorcio o repudio “Khole”, mediante compensación; 21 de abril de 1998, RAJ 3563, para un divorcio revocable egipcio, una vez ha expirado el plazo para la revocación sin que haya tenido lugar).

Precisamente en relación con la compatibilidad con el orden público de las diversas modalidades de “divorcio” previstas en los países de cultura islámica, ha de ponerse de relieve otro aspecto importante: a pesar de que no lo prevé expresamente la LEC/1881, el Tribunal Supremo suele requerir expresamente al solicitante del exequátur para que le aporte en un plazo relativamente breve (suele cifrarlo en treinta días) el informe o dictamen de dos jurisperitos, declarado conforme a la ley del Estado de origen por las autoridades correspondientes, en el que se explique, principalmente, la naturaleza de las funciones que desempeñan quienes autorizan el divorcio, así como el carácter revocable o irrevocable de la disolución del vínculo y la libertad de ambos cónyuges para contraer nuevo matrimonio. Lo habitual suele ser que el solicitante aporte informe emitido por el Consulado General de Marruecos (o de otro Estado), que el Tribunal considera suficiente para ilustrarse, y a la vista del cual suele tomar su decisión (AATS de 8 de junio de 1999, RAJ 4346; 27 de enero de 1998, RAJ 2924). Las consecuencias de la no aportación del informe han sido, en la práctica, diversas. Así, en una ocasión se declaró la caducidad de la instancia, pues requerido el solicitante para aportar el informe no lo aportó, transcurriendo el plazo previsto en el art. 411 LEC/1881 (ATS de 13 de octubre de 1998, RAJ 7673); en otros, lo que ha sucedido es que se han aplicado reglas análogas a las de la carga de la prueba: el Tribunal Supremo solicitó el informe ante la apariencia de que el divorcio, en realidad, no era tal; dado que el solicitante no

contradijo esa apariencia a través del informe, el Tribunal consideró que la apariencia se correspondía con la realidad y, en consecuencia, denegó el exequátur por considerarlo contrario al orden público (AATS de 6 de febrero de 1996, RAJ 1998\7192; 23 de julio de 1998, RAJ 5337).

**3º.** Otra cuestión que suele analizar reiteradamente el Tribunal Supremo en sede de control del orden público es la de la aptitud de una sola sentencia de divorcio –aquella cuyo exequatur se pretende– para disolver el matrimonio en los casos en que los cónyuges, a pesar de no resultar ello necesario, contrajeron dos nupcias (una civil y otra canónica, o bien en dos formas religiosas diferentes, como suele ser relativamente frecuente en los matrimonios con cónyuges de nacionalidades diversas). Entiende el Tribunal Supremo que, a pesar de que aparentemente existen dos matrimonios entre las mismas personas, el negocio jurídico es único (incluso aunque uno y otro estuvieran separados en el tiempo y en el espacio) y que, en consecuencia, a través de una sola sentencia de divorcio queda el matrimonio único disuelto (AATS de 25 de mayo de 1999, RAJ 3480; 4 de mayo de 1999, RAJ 2883; 23 de marzo de 1999, RAJ 2416 y 2418; 2 de febrero de 1999, RAJ 786; 12 de enero de 1999, RAJ 135 y 136; 22 de diciembre de 1998, RAJ 10805; 13 de octubre de 1998, RAJ 7671 y 7674). Sólo en una ocasión llegó la Sala Primera a la solución inversa, con la paradójica consecuencia de que la sentencia de exequátur sólo permitió tener por disuelto uno de los matrimonios –el civil–, pero no el otro –el canónico– (ATS de 18 de marzo de 1997, RAJ 4447).

**4º.** Finalmente, también se ha servido del control del orden público para denegar el exequátur a resoluciones en que se reconocen figuras jurídicas totalmente ajenas a nuestro sistema jurídico: así sucedió, respecto del peculiar sistema de adquisición de los derechos reales en Alemania, con el ATS de 23 de febrero de 1999 (RAJ 1890), en el que se otorgó un exequátur parcial, de aquellos efectos que sí son asumibles por nuestro Ordenamiento.

### **5. La autenticidad de la resolución (art. 954.4ª LEC/1881).**

Exige el art. 954.4ª LEC/1881, como última condición, “que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”. Se trata de un requisito que no ha planteado nunca dificultades en la práctica: habitualmente los solicitantes de exequátur suelen acudir a la “apostilla” y, cuando no es así, a legalizaciones y autenticaciones que el Tribunal Supremo siempre ha considerado suficientes. A ello contribuye, posiblemente, el hecho de que tampoco la parte frente a la que se solicita la homologación hace cuestión de la autenticidad de la sentencia aportada (s.e.u.o., en ninguna de las resoluciones analizadas se ha abordado la cuestión de la autenticidad, sobre la que el Tribunal siempre se ha pronunciado de forma casi ritual en sentido afirmativo, con éstas o semejantes palabras: “La autenticidad de la resolución, según exige el art. 954.4 LECiv, está garantizada por la

apostilla/legalización con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos” (cfr., por todos, AATS de 20 de julio de 1999, RAJ 5237; 15 de junio de 1999; 8 de junio de 1999, RAJ 4347; 13 de octubre de 1998, RAJ 7668; 10 de febrero de 1998, RAJ 2666).

### **6. El control de la competencia ante el tribunal de origen.**

Hasta aquí llega lo que establece expresamente la LEC/1881. En rigor, comprobada la concurrencia de los requisitos anteriores, debería otorgarse el exequátur, sin someter a la sentencia extranjera a ningún otro tipo de control. No obstante, el Tribunal Supremo ha complementado el régimen legal con la exigencia de otros dos requisitos, que responden a postulados de pura lógica.

El primero de ellos es un control sobre la competencia del tribunal de origen, esto es, sobre la competencia internacional de los tribunales del Estado en que se sustanció el proceso y se dictó la sentencia cuya homologación se pretende ahora ante el Tribunal Supremo. No busca el Tribunal Supremo, al ejercitar este control, controlar cuál fue el fuero en el que el tribunal extranjero fundó su competencia. Tan sólo se limita a comprobar que existe alguna conexión razonable entre el litigio y los tribunales del Estado en que se resolvió, para desechar cualquier posibilidad de fraude o de busca de un foro de conveniencia. Se trata, por tanto, de un control indirecto del “forum shopping”: el Tribunal Supremo no considera admisible que se acuda a los tribunales de un Estado con el que la controversia carece de relación, ante el riesgo de que la elección responda a la búsqueda deliberada del Derecho aplicable a la resolución que más favorezca la posición del demandante. Evidentemente, el Tribunal Supremo no puede por sí solo evitar o prohibir este tipo de conductas; pero sí que las sanciona indirectamente, por la vía de la negativa a conceder el exequátur a las resoluciones “sospechosas” de haberse fraguado mediante este proceder. En la práctica, la índole transnacional de los asuntos que suelen desembocar en exequátur hace que las resoluciones extranjeras superen este control (AATS de 20 de julio de 1999, RAJ 5237; 15 de junio de 1999, RAJ 4348 y 4349; 8 de junio de 1999, RAJ 4346 y 4347; 27 de abril de 1999, RAJ 2701; 30 de marzo de 1999, RAJ 2423; 24 de noviembre de 1998, RAJ 9486; 27 de octubre de 1998, RAJ 9009; 10 de septiembre de 1996, RAJ 6072; 20 de marzo de 1996, RAJ 1998\6071; 5 de mayo de 1998, RAJ 4292). Acude el Tribunal a una fórmula casi ritual, del siguiente tenor: “No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de X haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (a continuación se explica la conexión existente), razón ésta que permite considerar fundada la competencia de los Tribunales de origen, y, por ende, excluir el fraude en cuanto a la ley aplicada al fondo del asunto, cuestión vinculada a la anterior”.

También le ha servido en alguna ocasión este filtro al Tribunal Supremo para asegurarse del respeto a las competencias exclusivas de los tribunales españoles: se ha denegado el exequátur a resoluciones extranjeras cuando se han

dictado en materias que, según el art. 22.1 LOPJ, forman parte del ámbito de las competencias exclusivas de los órganos jurisdiccionales españoles (ATS de 24 de febrero de 1998, RAJ 2909, en un asunto en el que se pretendía la modificación de la inscripción de la filiación en el Registro Civil, que choca con la competencia exclusiva de los tribunales españoles respecto de las cuestiones que afecten a los Registro públicos españoles: art. 22.1 LOPJ)

### ***7. Ausencia de cosa juzgada y de litispendencia.***

El segundo de los requisitos añadidos por la jurisprudencia al régimen legal interno de control previo al exequátur es el que atañe a la ausencia de cosa juzgada y de litispendencia.

Considera en primer término el Tribunal Supremo, y con razón, que aunque la LEC/1881 no lo contemple expresamente como óbice, no puede permitirse que despliegue efectos en España una resolución extranjera cuando su contenido choca con el de otra resolución que ya es previamente eficaz dentro de nuestras fronteras. Se está reconociendo con ello fuerza de cosa juzgada a la resolución previa, con una eficacia negativa o excluyente que impide la concesión del exequátur. Esta eficacia se les reconoce, en primer término, a las resoluciones españolas (AATS de 20 de julio de 1999, RAJ 5237; 1 de diciembre de 1998, RAJ 10543; 6 de octubre de 1998, RAJ 7329; 7 de abril de 1998, RAJ 3560); pero también a otras resoluciones extranjeras siempre que ya sean eficaces en España en el momento en que se solicita el exequátur de la otra resolución extranjera (y que ya fueran previamente eficaces presupone que hayan obtenido con anterioridad el exequátur: ATS de 12 de mayo de 1998, RAJ 4448, pero en relación con el convenio bilateral con Alemania; ATS de 28 de abril de 1998, RAJ 3595).

Asimismo, también considera el Tribunal Supremo que no debe concederse el exequátur a una resolución extranjera cuando lo que fue objeto de decisión en ella forma parte del objeto de un proceso actualmente pendiente ante los tribunales españoles (AATS de 19 de enero de 1999, RAJ 186 –aunque en relación con un laudo arbitral–; 22 de diciembre de 1998, RAJ 10803 –aunque al amparo del convenio bilateral con Francia–; 28 de abril de 1998, RAJ 3595). Se concede, con ello, preferencia a la eventual resolución que se dicte con carácter firme en nuestro Estado frente a la resolución extranjera, aunque esta segunda sea por definición anterior a aquella. Tal vez no resulte del todo correcto en buena técnica conceptual, pero la Sala Primera suele referirse a esta situación bajo la genérica denominación de “litispendencia”<sup>3</sup>. Lo único exigido por el Tribunal

---

<sup>3</sup> Si entendemos la “litispendencia” como se hace en la práctica, esto es, como “excepción de litispendencia”. Pero, en realidad, sí que nos encontramos ante uno de los efectos procesales de la litispendencia: pendiente un proceso en España, se ha de denegar fuerza en nuestro Estado a cualquier resolución extranjera cuyo objeto coincida con el que ya está siendo tratado en el proceso español ...

Supremo es que la fecha de comienzo del proceso en España sea anterior a la de la solicitud de exequátur de la sentencia extranjera (ATS de 28 de abril de 1998, RAJ 3595).

Esta opción resulta, sin lugar a dudas, discutible, más que nada porque constituye un portón abierto al fraude procesal: para impedir la eficacia en España de una sentencia extranjera basta con incoar un proceso con objeto incompatible ante nuestros tribunales antes de que el vencedor en el extranjero promueva el exequátur<sup>4</sup>... Además, si se reconoce fuerza de cosa juzgada a la resolución denegatoria del exequátur, resulta que una eventual y posterior finalización del proceso en España sin sentencia (v.g., por desistimiento) habría consumado el fraude de manera irrevocable.

### **III. La aplicación de los Convenios bilaterales.**

Ya se dijo antes que también es competencia del Tribunal Supremo la resolución de los procesos de exequátur que se rigen por los convenios bilaterales y multilaterales que no se la atribuyen de forma expresa a otro tipo de órgano jurisdiccional. La forma de proceder por el Tribunal Supremo en estos casos resulta mucho más sencilla, aunque también más difícil de catalogar. Cada convenio suele establecer sus propios requisitos y óbices para la obtención del exequátur, y la Sala Primera se limita, en la mayoría de los casos, a enunciarlos y a sostener que se cumplen, sin entrar en sus resoluciones en justificación de ninguna clase (AATS de 23 de marzo de 1999, RAJ 2418; 27 de octubre de 1998, RAJ 9008; 20 de octubre de 1998, RAJ 7675 y 7677; 12 de mayo de 1998, RAJ 4345; 28 de abril de 1998, RAJ 3596). Hay, sin embargo, dos cuestiones que, en alguna ocasión, han suscitado un desarrollo mayor por parte del Tribunal, y respecto de las que se pueden apuntar ahora algunas ideas.

#### **1. *El control de la competencia del tribunal de origen.***

Como regla, la gran mayoría de los convenios bilaterales establecen un sistema de competencia internacional “indirecta” o “a los efectos del exequátur”. Se señalan en ellos una serie de fueros o criterios en los que ha tenido que fundarse el tribunal del Estado de origen para que después su sentencia pueda ser homologada en el otro Estado contratante. El respeto a esos foros no es presupuesto procesal en sentido propio para que el tribunal extranjero pueda conocer del asunto y dictar válidamente una sentencia sobre el fondo; pero sí que lo es para que dicha sentencia pueda *a posteriori* desplegar efectos en el otro Estado contratante (así, deniegan el exequátur por este motivo los AATS de 22 de

---

<sup>4</sup> Sobre este problema advertía ya en esta misma Revista J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Exequatur y carrera de procedimientos: la ineficacia de los medios procesales”, *Tribunales de Justicia*, 1998-3, págs. 297-304.



septiembre de 1998, RAJ 7206 –convenio bilateral con Francia–; 21 de julio de 1998, RAJ 6249 –convenio con Austria–).

Pues bien, no es infrecuente que el Tribunal Supremo, al proceder a este análisis, detecte la vulneración de los fueros de competencia indirecta. Ello, sin embargo, no le induce a denegar el exequátur de forma automática. Al contrario, se busca siempre la forma de “salvar” su concesión, acudiendo a menudo al argumento antes expuesto para fundar el control de la competencia en los supuestos de régimen legal interno: a pesar del incumplimiento del convenio en este punto, no puede considerarse que haya habido una búsqueda fraudulenta de un fuero de conveniencia (ATS de 18 de abril de 1998, RAJ 3594); también se abunda en el fundamento del fuero infringido, que normalmente suele ser el del domicilio del demandado en el Estado contratante, y se aprecia cómo, atendidas las circunstancias del caso concreto, la función de protección al demandado que cumple ese fuero se entiende cumplidamente satisfecha, v.g. si éste efectivamente compareció (AATS de 10 de septiembre de 1996, RAJ 1998\4446; 18 de abril de 1998, RAJ 3594), o si es él quien ahora solicita el exequátur (ATS de 23 de septiembre de 1996, RAJ 1998\3557).

## ***2. Admisión de la ejecución de títulos distintos a las sentencias.***

Al amparo de los convenios bilaterales se ha pretendido en alguna ocasión la ejecución de títulos ejecutivos diferentes a las sentencias firmes, a lo que el Tribunal Supremo no ha tenido más remedio que dar el *placet*, aunque ha de reconocerse que su flexibilidad y generosidad habituales en sede de exequátur disminuyen bastante en este ámbito (AATS de 19 de enero de 1999, RAJ 185, y 6 de febrero de 1996, RAJ 10661, ambos respecto de un reconocimiento notarial de deuda otorgado en Alemania; ATS de 7 de julio de 1998, RAJ 6089, para un mandamiento de pago obtenido tras proceso monitorio en Alemania; el ATS de 22 de diciembre de 1998, RAJ 10802, deniega al amparo del régimen legal interno de la LEC el exequátur a un documento público extranjero, y remite al solicitante a los requisitos de los arts. 600 y 601 LEC/1881 para que pueda desplegar eficacia probatoria documental en España).

## **IV. Exequátur y acceso al Registro Civil de las resoluciones en materia de estado personal (especialmente de las sentencias de divorcio).**

Ya dijimos antes cómo uno de los efectos de la sentencia extranjera que puede interesar a su beneficiario en España es el constitutivo. Este efecto se predica de forma especial respecto de las sentencias dictadas en materia de estado personal, sobre todo cuando se trata de sentencias de divorcio.

En puridad, tratándose de sentencias constitutivas, no suele interesar a las partes su ejecución, pues ésta, por definición no es posible. Sólo cuando al de divorcio vayan aparejados otros pronunciamientos (v.g. pensiones

## EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

compensatorias, distribución de bienes gananciales, guarda o custodia de hijos) tiene sentido la ejecución. Pero en general, no siendo necesaria su ejecución forzosa, lo único que interesa es lo que la doctrina denomina “ejecución impropia”, y que consiste en la inscripción registral de la disolución del matrimonio. Cuando uno de los cónyuges tenga la nacionalidad española, esa inscripción habrá de efectuarse en el Registro Civil español.

Resulta muy habitual que, justamente porque no es precisa su ejecución forzosa, los interesados no soliciten el exequátur de la sentencia de divorcio y traten directamente de obtener su inscripción en el Registro Civil (normalmente la necesidad se les plantea cuando pretenden contraer nuevo matrimonio, o incluso cuando ya lo han contraído y desean inscribirlo).

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha adoptado, en este punto, una línea doctrinal para la que resulta de gran relevancia la distinción entre “reconocimiento” y “exequátur” que se formulaba al inicio de este informe. Entiende la DGRN que la inscripción de la sentencia extranjera de divorcio no es sino una consecuencia de su eficacia constitutiva. Por eso, no puede procederse a ella en tanto no se entienda que la sentencia extranjera despliega en España esa eficacia constitutiva. Y aquí es donde se produce la diferencia:

1º. Cuando la sentencia procede de un Estado con el que no existe convenio, ya se dijo antes que para la homologación de cualquiera de sus efectos es precisa la previa tramitación del proceso de exequátur ante el Tribunal Supremo. Por eso, proclama la DGRN invariablemente que sólo podrá procederse a la inscripción de la sentencia de divorcio cuando ésta haya obtenido previamente el exequátur (Resoluciones de la DGRN de 27 de noviembre de 1996, RAJ 1997\6915; 4 de octubre de 1996, RAJ 1997\2140; 2 de septiembre de 1996, RAJ 1713; 27 de septiembre de 1996, RAJ 1435; 5 de julio de 1996, RAJ 9695; 3 de junio de 1996, RAJ 4990; 19 de abril de 1996, RAJ 4174; 22 de enero de 1996, RAJ 2394; 11 de noviembre de 1995, RAJ 9914; 29 de octubre de 1994, RAJ 1333; 12 de septiembre de 1994, RAJ 8405; 2 de junio de 1994, RAJ 6029; 24 de mayo de 1994, 5078; 12 de febrero de 1994, RAJ 1602; 5 de octubre de 1990, RAJ 8344; 1 de julio de 1989, RAJ 5947; 4 de marzo de 1988, RAJ 2522; 11 de abril de 1985, RAJ 3496; 23 de diciembre de 1981). Lo mismo sucederá cuando existe convenio, si en éste no se distingue entre “reconocimiento” y “exequatur” y, por consiguiente, se exige la tramitación de un proceso especial de exequátur para la homologación del efecto constitutivo de la sentencia de divorcio. Lo anterior también se ha dicho respecto de la inscripción de las sentencias de filiación (RDGRN de 24 de septiembre de 1988, RAJ 7163).

2º. Las cosas cambian cuando la sentencia procede de un Estado con el que nos ligue un convenio internacional que conozca la distinción entre “reconocimiento” y “exequátur”. Como ya se dijo antes, la homologación de la eficacia constitutiva se incluye dentro del “reconocimiento” y éste, en los convenios que se ocupan de él de forma expresa, se suele otorgar de forma

EL EXEQUÁTUR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

---

automática por el convenio, esto es, sin necesidad de tramitar un procedimiento *ad hoc* ante las autoridades judiciales del Estado requerido (en este caso, España). Por eso, cuando la sentencia procede de un país con el que nos une uno de estos convenios, la DGRN le reconoce, en aplicación del convenio, eficacia constitutiva y permite su inscripción sin necesidad de haber tramitado previamente el exequátur. Esto es lo que sucede, notoriamente, con el Convenio bilateral hispano-alemán (cfr. Resoluciones de la DGRN de 23 de octubre de 1993, RAJ 8148; 12 de mayo de 1993, RAJ 3924; 19 de febrero de 1993, RAJ 2348; 25 de marzo de 1991, RAJ 3122; 29 de noviembre de 1990, RAJ 9336; 2 de julio de 1990, RAJ 7070).

**3º.** Por otra parte, si de lo que se trata es de acreditar la ausencia de ligamen a los solos efectos de tramitar el expediente previo al matrimonio, entiende la DGRN que no es precisa la obtención del exequátur de la sentencia extranjera de divorcio, con independencia de que exista o no con el Estado de origen tratado o convenio que aborde de forma diferenciada reconocimiento y exequátur: RDGRN de 17 de marzo de 1992, RAJ 2571.